000546/2025

Comodoro Rivadavia, 07 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <TEXTO_ANONIMIZAR>. **en autos: " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ RECLAMO" Expte. No 1571/2023 s/ RECURSO DE APELACION"** Expte. N° 546/2025.

I Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, por haber interpuesto y fundado a fs. 90/98 <TEXTO_ANONIMIZAR>., recurso de apelación contra la Resolución N° 60/2025 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicha resolución se sanciona a la firma recurrente con multa de $900.000 por infracción a los artículos 4, 19, 36 y 37 de la Ley 24.240 con más la suma de $400 por gastos de publicación (art. 47 Ley 24.240, art. 6 inc. e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza N° 6758/99).

II La recurrente en su memoria de fs. 90/98, solicita la nulidad absoluta e insanable de la Resolución por vicios en el procedimiento, toda vez que la Autoridad de Aplicación en forma inmediata al acta de infracción dictó la Resolución atacada, sin observar el procedimiento previsto en el Capítulo III de la Resolución 1480/01. Se agravia porque no se abrió a prueba el sumario, ni tampoco se le dio el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba colectada, afectando su derecho de defensa y debido proceso.

Subsidiariamente se agravia porque considera que no existe incumplimiento alguno de su parte, no existe conducta reprochable, por ende, la infracción es inexistente. Añade que su parte cumplió con el deber de información al momento de establecer el plan de refinanciación como posteriormente durante su ejecución. Afirma acompañó un enlace con el audio de la llamada de refinanciación donde explicó de manera clara y detallada

Documento anonimizado por AymurAI

los términos acordados, incluyendo intereses, cargos y comisiones. También se informó el mencionado detalle de información mediante los resúmenes de cuenta y comunicaciones por correo electrónico al denunciante, sobre los que no emitió impugnación alguna, por lo que entiende no puede en forma válida imponerse multa alguna.

Objeta la aplicación errónea del art. 19 de la LDC, pues se omitió considerar que su parte respetó por completo los términos, condiciones y modalidades convenidas, no así el propio denunciante que incumplió con la modalidad de pago acordada lo que desvirtúa por completo la resolución cuestionada.

Asimismo, se agravia porque considera que la multa aplicada es desproporcionada y arbitraria, cuestionando además la suma agregada de $400, sin ninguna justificación normativa. Expresa que se han ignorado todos los atenuantes que enumera el art. 49 de la Ley 24.240 para justificar el monto elevado de la multa. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal

III Esta Cámara de Apelaciones, siguiendo la doctrina impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en anteriores pronunciamientos ha señalado que: "las nulidades en el Derecho Administrativo, como en el Derecho Civil, se consideran respecto de los distintos elementos que concurren a la formación del acto considerado, esto es, a la competencia del funcionario que lo otorgó, al objeto o finalidad del mismo y a las formas de que debe hallarse revestido... la omisión de aquellos requisitos de carácter formal prescriptos por las leyes y los reglamentos, constituirían otras tantas causas esenciales de invalidez en la apreciación y examen de un acto administrativo" (Fallos 190:142. Citado en S.I. N° 195/2018 Sala B y S.I. No 234/2018 y No 5/2019 Sala A).

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido se ha dicho que en supuestos en los cuales la existencia de un "vicio grosero" en el acto administrativo lo descalifica como tal; pudiendo ser declarado de oficio (Gordillo, Agustín "Sistemas de Nulidad del Acto Administrativo. Fallo citado).

En efecto, de las constancias de autos surge que la Autoridad de Aplicación dicta el Acta de Imputación No 31 (fs 69) en la que se imputa a la denunciada, <TEXTO_ANONIMIZAR>., la infracción de los arts. 4o, 19o, 36° y 37° de la Ley 24.240 toda vez que verifica un incumplimiento por no informar adecuadamente los costos adicionales que se generarían en el transcurso del plazo estipulado de la refinanciación el capital adeudado por el Sr. <PER> y el impacto de estos en el saldo total de la cuenta.

En dicha acta, además, se hizo saber a la denunciada que debía comparecer dentro de los 5 días hábiles a efectuar su descargo y ofrecer prueba. Tal resolución fue notificada a la denunciada mediante cédula de notificación diligenciada el 11/04/2025, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 70.

Y si bien la denunciada el 23/04/2025, presentó su descargo y acompañó prueba (ver fs. 71/73) en particular señaló el audio por el cual el denunciante pactó con la firma la refinanciación cuestionada (fs. 72vta. punto III.11 del descargo), esto no fue tenido en cuenta por la Autoridad Administrativa al dictar la Resolución ODC MCR No 60/2025 donde le impuso una sanción a <TEXTO_ANONIMIZAR>. de $900.000 y ordena a la firma emitir libre deuda a favor del denunciante y cesar de cualquier conducta de hostigamiento hacia el consumidor.

Expresamente a fs. 81 del expediente administrativo consta que tiene por presentado en tiempo y forma el descargo en relación al acta de imputación y dice: "Toda

Documento anonimizado por AymurAI

vez que no se acompañaron ni ofrecieron pruebas, declárese la cuestión de puro derecho y prescíndase de los alegatos. Notifíquese y pasen los autos a resolver" y luego de notificado ello al correo electrónico de la letrada de la firma denunciada el <FECHA>, el mismo día se dicta la mentada Resolución aquí cuestionada, que a fs. 84 vta. afirma que con el descargo se "acompañó documental" y al siguiente párrafo se cita en cuanto a lo dispuesto en la foja 81, y omite decir que la declaración de puro derecho obedeció al error de la administración que tuvo a la parte por no ofrecidas prueba ni haberla acompañado, cuando de la evidencia de las constancias del caso ello no fue así. Tampoco le brindó la oportunidad a la denunciada de oponerse a la resolución que declara la cuestión de puro derecho y prescinde de la posibilidad de alegar, al inmediatamente dictarse la resolución que la sanciona.

Este apartamiento llevó a la frustración de un derecho esencial resguardado por normas preeminentes de nuestro ordenamiento, como es el derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional y art. 44 Constitución Provincial).

Es que el descargo constituye el acto en virtud del cual el presunto infractor responde a la imputación -los cargos- efectuados por la autoridad de aplicación en la imputación y configura la expresión de la legítima defensa de sus derechos. En dicha medida debe ser debidamente resguardado e incluye también el derecho de ofrecer la prueba correspondiente. La imputación concreta que se hace constar en el acta es el contenido esencial a comunicar... La contestación del denunciado se debe presentar por escrito y expresar en ella el descargo que tiene que hacer respecto de los hechos u omisiones que se le imputan (Cfme. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal del usuario y consumidor", Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, págs.

Documento anonimizado por AymurAI

311 y 312/313, respectivamente; Bersten, Horacio Luis, "Derecho Procesal del Consumidor", La Ley, 2003, pág. 75).

Por los motivos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución ODC-MCR No 60/2025 fechada el 22/05/2025 obrante a fs. 83/87.

IV La nulidad que propiciamos no implica desconocer los derechos que la Constitución Nacional y la legislación dictada en su consecuencia le reconocen al denunciante y no constituye un obstáculo para que la Autoridad de Aplicación dicte nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

V En atención a la falta de contradictorio, el resultado y la decisión adoptada, las costas se imponen por su orden (art 69 segundo párrafo CPr.).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido y de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII No 4 y No 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar la nulidad de la Resolución ODC-MCR No 60/2025 fechada el 22/05/2025 obrante a fs. 83/87.

2 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3 Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER>, letrada apoderada de la recurrente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más IVA en caso de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 229 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI